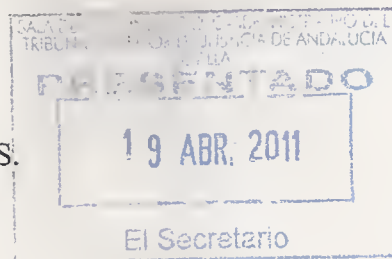


**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA.**

RECURSO 191/2011

PROCEDIMIENTO DERECHOS FUNDAMENTALES.

SECCION S.



Dc _____ en su propio nombre, y representación en los términos que constan acreditados en el PROCEDIMIENTO DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES, número 191/2011 ante esa Sala con los debidos respetos, comparezco y **DIGO**:

Que ha sido notificada a esta parte el 11 de abril de 2.001 Auto dictado por la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo, el día 5 de abril de 2011, por el que se acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo y protección de los derechos fundamentales de la persona, por incompetencia de jurisdicción, siendo el contenido del mismo lesivo para los intereses de la compareciente y de la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública, razón por la que interpongo contra el mismo RECURSO DE REPOSICIÓN, que se fundamenta en las siguientes

ALEGACIONES.

PRIMERO. OBJETO DEL RECURSO. LESION DIRECTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. INCONGRUENCIA OMISIVA.

Se acude a vía judicial para obtener una respuesta jurídica y motivada a la situación que se está viviendo en Andalucía, donde el partido político gobernante, en uso de su mayoría política y parlamentaria, decide EN FRAUDE DE LEY Y POR CRITERIOS ORGANIZATIVOS, lesionar de forma irreversible, los derechos fundamentales de los ciudadanos, de los empleados públicos de la Junta de Andalucía, conculcando para ello la Constitución, poder constituyente, y la normativa de legalidad orgánica y ordinaria.

Se solicita como ciudadana y empleada pública amparo y protección judicial para el restablecimiento de los derechos fundamentales lesionados; recuperar la paz social, dada la conflictividad generada y el grave daño que se está causando al Estado de derecho y a todos; la inseguridad jurídica es absoluta.

Al día de hoy los recurrentes, Sra. [redacted] a Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública y los empleados públicos y ciudadanos, que se han manifestado en las calles, (30.000, 50.000 personas.....) continua en la más absoluta indefensión, sin tutela judicial efectiva alguna.

Por otro lado el Auto judicial, recurrido adolece de incongruencia omisiva, conculca la Constitución y lesiona en sede judicial el artículo 24 de la misma.

Del texto integro del recurso se desprende de forma indubitada que no se impugna directamente una disposición con fuerza de ley, sino la entrada en vigor de una norma que produce, materialmente y por la vía de hecho, y en aplicación de la Ley dictada y por aplicación del derecho laboral privado, ARTICULO 44 ET, SUCESIÓN DE EMPRESAS, la lesión directa de los derechos fundamentales de los ciudadanos y empleados públicos de Andalucía.

De los derechos fundamentales explicitados en el recurso se destacan por su importancia los recogidos en, artículos 14, y 23.2 de la CE; artículos que se encuentran directamente relacionados con los arts. 9.1, 3, 105, y 149.1.18 de nuestra CE, pieza básica y cúspide de todas las Administraciones públicas del Estado.

Todos ellos en su conjunto, son susceptibles de protección y amparo directo en sede judicial, de acuerdo con la normativa aplicable, ya citada por la dicente y por la Asociación Defiendo mi derecho y la Gestión pública dándose por reproducido en los términos ya recogidos en el recurso.

Todos estos preceptos están amparados por el poder constituyente, y en consecuencia ningún parlamento puede lesionar directamente por ningún acto legislativo los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por nuestra Constitución y que están amparado por los tribunales; en nuestro caso el TSJA los tiene que proteger y amparar, siendo de aplicación la Constitución, la LOTC, LOPJ de acuerdo con el procedimiento previsto previsto en la LJCA, (arts. 114 y siguientes, en relación con el art. 25).

La tutela amparo y protección de los derechos fundamentales, no tiene límites en lo que se refiere a su protección y las instancias judiciales deben garantizar la tutela judicial efectiva de los **mismos** y ofrecer en los términos que explicita la Constitución, la LOTC y la LOPJ, a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; en esta última norma se menciona expresamente la directa aplicabilidad de los derechos fundamentales, haciéndose explícita protección, en su artículo 7 al contenido esencial que salvaguarda la Constitución, en los términos **que sigue:**

Artículo 7.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos.

2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido.

3. Los Juzgados y Tribunales **protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.** Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

De lo que se concluye de forma clara e indubitada su protección directa por el poder judicial y consecuentemente en nuestro caso, el TSJA tiene jurisdicción y competencia para la protección, amparo y restablecimiento de los derechos fundamentales directamente lesionados en el ámbito territorial de Andalucía, por cualquier poder público, ya sea legislativo o ejecutivo; no existe jurídicamente limitación ni legal ni taxativamente para limitar el amparo y protección de los mismos.

SEGUNDO. SUCESION DE EMPRESAS. FRAUDE CONSTITUCIONAL. **(ART. 25.1 LJCA)**

Se dicta una norma para reorganizar la Administración pública, que lesiona los derechos fundamentales y la seguridad jurídica de todos los ciudadanos.

Como ya ha quedado expuesto en el recurso, la ley entra en vigor al día siguiente de su aplicación, las actuaciones materiales e inmediatas que se están produciendo de forma sistemática en inmediata, son y entre muchas otras las que siguen:

- Se están modificando 8 relaciones de puestos de trabajo y vaciando competencialmente a las 8 Consejerías que están afectadas por la Agencialización; sus normativas sirven de base y fundamento para la articulación de estas.

Al día de hoy, por citar un ejemplo la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Medio Ambiente a la que pertenezco no está disponible, la inseguridad jurídica es total (se acompaña copia acreditativa como doc. 1)

Los pronunciamientos judiciales efectuados sobre EGMSA, sentencia del TS y encomiendas de gestión se incumplen sistemáticamente, hechos de lo que existe constancia acreditada en sede judicial.

Contra una actuación sistemática de incumplimiento de la legalidad, ningún particular puede luchar.....

- Se están modificando todas las normativas para habilitar a las Agencias a actuar como Administraciones Públicas, con las prerrogativas que conlleva este estatus, pero sin controles, ni fiscalización previa, ni gestión por funcionarios públicos, lo que conlleva la exclusión del control de legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad y sometimiento a la jurisdicción contencioso administrativa; hay una quiebra generalizada del sistema jurídico-administrativo constitucional, en fraude de ley.

Un ejemplo de ello es *el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados* (Boja núm. 52 de 15 de marzo de 2011, página 6).

Se recoge que después del dictado de la Ley 1/2011 de reordenación del sector público, **las entidades instrumentales y las Agencias empresariales tienen la consideración de Administración pública** a efectos de la contratación del sector público.

Se acuñan nuevos conceptos y denominaciones toda vez que no se sabe jurídicamente que es lo que se está regulando, y consecuentemente se utilizan vocablos de contenido indeterminado, se alude de forma reiterada a entidades integrantes del sector público andaluz, **dependientes o vinculadas (¿?) a la misma**,y seguimos en el Capítulo V se dedica a la contratación de obras, bienes y servicios homologados; se impone la uniformidad para la Administración de la Junta de Andalucía y sus **entidades instrumentales y vinculadas**.

Y sigue su articulado....aludiendo a entidades integrantes del sector público dependientes o vinculadas...; la indefinición e inseguridad jurídica del sistema de contratación pública es total, hay que definir contrato por contrato, prerrogativa y potestades públicas, criterios objetivos y subjetivos, contenido de los mismos; LA DESORGANIZACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA ES TOTAL, los efectos irreversibles.

- La equiparación de las Agencias (antiguos entes instrumentales privados) y la Administración es evidente, su duplicidad también, competencias, prerrogativas públicas y fondos públicos, Registros de entrada de documentos públicos y defensa judicial por los Letrados de la Junta, todo ello figura recogido en la norma, y en todas las disposiciones que se están dictando en desarrollo de la misma.
- También consta acreditado y publicado en prensa, y recogido por Cámara de Cuentas, las deficiencias de actuación de estos entes, su déficit público y sus contrataciones irregulares al margen de cualquier normativa pública.
- Consta como hecho probado y alegado en sede judicial, y públicamente acreditado que la reordenación del sector público, ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, dos Decretos Leyes previos, ausencia de negociación colectiva de la

Mesa Sectorial, indefensión de los empleados públicos afectados y de los ciudadanos-opositores.....

Vías de hecho y deficiencias graves, insubsanables, a las que se añaden las de carácter formal puesto que esta disposición, carece de informes técnicos, jurídicos, dictamen del Consejo Consultivo, memoria justificativa.....; no obstante, resulta "sorprendente" que el Tribunal no considera necesario la reclamación de expediente alguno, y que sitúa el objeto del recurso, en un ámbito que en ningún caso, es el pretendido por la dicente ni por la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública, no se impugna una norma legal, sino los derechos fundamentales de los ciudadanos y empleados públicos, que se conculcan y lesionan con su simple entrada en vigor.

LA NORMA dispone que TIENEN EFICIENCIA DESDE SU ENTRADA EN VIGOR.

Consecuentemente, desde el dictado de los Decretos Leyes y ahora la Ley de creación de las Agencias, estas han quedado subrogadas en calidad de empleador en la totalidad de los contratos laborales del personal laboral de los entes instrumentales, entidades privadas cuyo personal ha sido contratado por derecho laboral privado.

Hay una subrogación de empleadores, de una persona privada a una persona jurídico pública, un grave fraude constitucional y de Ley, por que de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, NORMA DE DERECHO LABORAL PRIVADO sus efectos jurídicos conlleva de forma directa e inmediata la lesión de los derechos fundamentales de los ciudadanos y empleados públicos; UN GRAVE FRAUDE CONSTITUCIONAL Y LA LESION DIRECTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODOS.

También se está lesionando el ordenamiento laboral privado, toda vez que la Administración por ley no puede imponer su voluntad para suprimir entidades instrumentales públicos o privadas, porque así lo decida libremente, puesto que el ordenamiento jurídico privado se lo impide.

Que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía, en estas entidades instrumentales (se acompaña copia acreditativa como documento 2) no le faculta ni atribuye competencia alguna para suplantar y sustituir a los órganos que rigen estas entidades y a los que le compete la toma de decisiones.

Tampoco ningún parlamento, puede alterar y prescindir de las reglas que regulan los procedimientos decisorios de sus órganos de gobierno de estos entes instrumentales, donde rige el ORDENAMIENTO JURIDICO PRIVADO.

Estos órganos son los únicos habilitados para modificar la naturaleza jurídica, de privada a pública de las empresas, fundaciones, consorcios..... El Parlamento Andaluz

no puede por razón de competencia decidir por Ley que una entidad privada se transforme y se integre por una ley, en una Agencia pública; lo privado no se convierte en público por un simple dictado de una norma, que se dicta al margen del ordenamiento jurídico tanto público (constitucional y jurídico-administrativo) como privado, las consecuencias y la inseguridad jurídica es total, en ambos ordenamientos, las consecuencias y efectos legales de toda esta reordenación imprecendibles.

Para transformar una entidad privada en pública, se aplica el Derecho laboral privado. Los órganos societarios de los más de 111 entidades instrumentales del sector público andaluz; estos deben adoptar los correspondientes acuerdos, por que son los únicos legitimados legalmente para ello. A continuación los Convenios Colectivos aplicables a estos trabajadores, deben modificarse y estos tienen que aceptarlos como parte de sus contratos laborales; resultan de aplicación las fuentes del ordenamiento jurídico laboral, algo que el Parlamento Andaluz no puede cambiar ni alterar por el dictado de una Ley.

En virtud de un acto normativo con fuerza de Ley, el personal laboral contratado por derecho laboral privado, se integra **en las 8 Agencia** con la naturaleza jurídica y modalidad contractual que ostente en el momento **de dicha integración como fijos, indefinidos y temporales que le vinculaban a las empresas cedentes**. De acuerdo con la regla de la letra b) de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, el personal integrado tendrá la consideración de personal laboral de la Agencia.

El art. 11.1 del EBEP, distingue entre empleados laborales Fijos, indefinidos y temporales. Esta clasificación sólo es admisible para la administración pública, ya que **en la legislación laboral para las empresas privadas el ET, sólo distingue entre trabajadores indefinidos y temporales**. Por tanto los trabajadores pertenecientes a los entes instrumentales, no pueden convertirse en fraude de ley constitucional y por sucesión de empresas **en trabajadores fijos**, categoría exclusivamente reservada, en nuestro caso para el personal laboral y funcionario de la administración General de la Junta de Andalucía.

Por otro lado sus categorías y modalidades contractuales tampoco pueden ser asumidas sin que estén legalmente justificadas las mismas con una memoria justificativa y funcional, los gastos que suponen, las competencias efectivas que realizan; razones de eficacia medible y que debe estar justificada y probada, funcional y económicamente: **No queda tampoco acreditado que se cuente con el presupuesto público necesario para afrontar de forma solvente y a costa del erario público y dado el grave déficit público existente, los gastos y las deudas que se asumen con esta reordenación, cuyos datos y repercusiones se desconocen; el tribunal no ha pedido documento alguno, la Administración calla.**

Estamos ante contrataciones irregulares desde un punto de vista administrativo, que lesionan el artículo 23.2 de la Constitución española. Con esta reordenación no se

protege el interés público se prescinde, como consta documentalmente acreditado en la Cámara de Cuentas y en el Defensor del Pueblo, de procesos selectivos de concurrencia competitiva con publicidad, sin igualdad, mérito y capacidad principios aplicables a todas las contrataciones públicas; no hay excepción posible como ya ha puesto de manifiesto numerosa jurisprudencia constitucional (Resolución Tribunal de Cuentas, ya aportada en sede judicial.

Puesto que no queda acreditado la publicidad de las contrataciones laborales efectuadas, ni el mérito, la igualdad y la capacidad, que habilita a este personal a gestionar el interés público, no queda acredita que la reordenación acordada suponga una gestión eficaz de las competencias públicas, sino de todos los datos disponibles y de los informes de la Cámara de Cuentas se desprende todo lo contrario.

Otro indicio claro y evidente de que se está lesionando directamente el artículo 14 CE, hay discriminación empleo y ocupación, puesto que a los empleados públicos para el desempeño de competencias y funciones públicas y para la gestión de las mismas y el desarrollo de su trabajo, que ahora se asigna a personal externo, se les ha exigido previamente acreditar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo público, cuya cúspide esta en nuestra Constitución, que lleva implícito la superación de un proceso selectivo público de concurrencia competitiva, donde se acredite la igualdad el mérito y la capacidad, para el desempeño de su labor.

Por otro lado las plazas de los empleados públicos, están justificadas normativa y presupuestariamente, y avalado su desempeño, capacitación y eficacia, por la superación de un procedimiento administrativo reglado. Los puestos y categorías profesionales están publicitados, uniformadas las titulaciones, la carrera profesional definida y establecida legalmente (niveles y grados), las cuantías de los salarios son públicas y uniformadas, según las plazas recogidas y aprobadas en la Relación de Puestos de Trabajo.

Sin embargo, no existe documentación alguna ni dato público, respecto al personal de los más de 111 entes instrumentales que ahora se convierten por ley en Agencias, se asume su personal, más de 20.000 personas, indefinidas, fijas y temporales, sus deudas aunque se desconoce públicamente su importe y cuantía,, sus contrataciones, sus gastos.....

Después de la reordenación del sector público, esto ahora lo pagamos todos los ciudadanos, cuando estamos en una situación de grave quiebra económica de las arcas públicas, y por primera vez en la historia se **ha bajado el sueldo a los empleados públicos, pero no del personal de estos entes instrumentales, que ahora pasan a integrarse en las nuevas Agencias, otra discriminación más.**

Ya la Cámara de Cuentas ha precisado que todas estas entidades son deficitarias, con lo que la eficacia que justifica la reordenación del sector público acordada no esta en ningún caso probada, a mayor abundamiento el tribunal puede

consultar y verificarlo en el último informe de la Cámara de Cuentas, otro dato indiciario más de la lesión de los derechos fundamentales que se está produciendo.

Se crean Agencias y se suprimen Centros Directivos de Consejerías, porque sus competencias se entregan aquellas y se vacían a las Consejerías (Administración pública territorial) de competencias públicas, privándose de su trabajo a los legítimos detentadores de las mismas, ¿Razones organizativas?

Las competencias de las Administraciones Públicas Territoriales, y sus potestades, son irrenunciables, pero estas y sus funcionarios, se entregan a las nuevas Agencias creadas, o dicho de otro modo a los 111 entes instrumentales privados que en estas se integra. A los funcionarios se les somete a una dependencia orgánica y funcional del personal laboral de estas y con ello se quiebra otro principio básico de la Administración pública; el de jerarquía, se cambia la relación de servicios de los empleados públicos; **el sistema jurídico constitucional y administrativo que le sirve de soporte, por supuestas razones organizativas, se quiebra irreversiblemente.**

La ley permite la supresión de Centros Directivos y la cesión ilegal de trabajadores públicos a las nuevas Agencias; se aplica a estos el Derecho laboral privado, se cosifica al empleado público, con lesión del artículo 15 CE, se traslada su trabajo y el ejercicio de sus potestades públicas a las Agencias, se altera su relación de servicio o laboral, ya no trabaja para la Administración de la Junta de Andalucía, puesto al que optó y accedió al empleo público en aplicación del artículo 23.2 de la Constitución, sino para una Agencia.

Las potestades administrativas, ya no corresponden a la Administración Territorial Pública a la que pertenece orgánica y funcionalmente estos empleados, sino a las Agencias, se utiliza a este personal para que estos ejerzan sus potestades públicas, bajo supervisión de personal laboral privado, no sujeto ni a delitos de los funcionarios públicos, ni a sus incompatibilidades, ni al cumplimiento y observancia del ordenamiento jurídico administrativo, hay una quiebra irreversible de las previsiones contenidas en el artículo 103 y 149.1.18 de nuestra Constitución.

Se configura un sistema jurídicamente insostenible, toda vez como ya ha precisado la jurisprudencia constitucional, **el ordenamiento jurídico público y el privado son inconciliables**, el primero responde al interés general el segundo al interés privado, el personal de uno y de otro tiene distintas fórmulas de contratación y distinto ordenamiento jurídico, y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal de Cuentas, en la Resolución citada en el recurso. Las prerrogativas y las potestades públicas se atribuyen a las entidades territoriales públicas, Administración de la Junta de Andalucía, por que este poder ejecutivo defiende por imperativo legal y por su configuración constitucional y legal los intereses de todos los ciudadanos, protegen el interés general por que así lo determina y garantiza nuestro ordenamiento constitucional.

Con la incorporación de más de 20.000 personas laborales de las Agencias, el personal al Servicio de la Junta de Andalucía, **tiene una naturaleza laboral y no funcionarial, se conculca directamente por la entrada en vigor de la Ley,** lo establecido en la Constitución, lo aprobado por nuestro poder constituyente, el pueblo soberano, y ratificado por la jurisprudencia del el Tribunal Constitucional, se atribuyen prerrogativas públicas a unas agencias y a su personal, y como contrapartida ninguna responsabilidades legalmente exigibles por su incumplimiento; caso de los ERE andaluces.

Queda de manifiesto que a través de una norma de cobertura, Ley de reordenación del sector público, y con su simple entrada en vigor, se lesiona directamente sin necesidad de acto administrativo de aplicación alguno los derechos fundamentales de los ciudadanos y empleados públicos, Arts., 14 y 23.2 de la CE, y se obtiene un resultado antijurídico, al soslayar o eludir la norma que con carácter imperativo resulta de aplicación, Constitución Española artículos citados y 9-1 y 3, 105 y 149.1.18, todos ellos aprobados por el poder constituyente, o dicho de otra forma refrendado por el pueblo español, algo que ninguna norma del parlamento andaluz puede lesionar ni cambiar.

Dada la inaudita y grave situación creada, no se entiende desde un punto de vista técnico y jurídico, de forma razonada y objetiva por que en el auto ni cita ni aplica la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni la LOTC para amparar y proteger los derechos fundamentales de los empleados públicos; de lo que se concluye, puesto que no explicita ni determina el órgano judicial al que corresponde pronunciarse sobre las pretensiones de las partes, Sra. Bermejo y Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública; ni precisa el órgano judicial donde se debe solicitar el restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales lesionados. **Que LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN reconocidos en nuestra Constitución NO TIENEN EFICACIA REAL NI MATERIAL ALGUNA, SIMPLE PAPEL MOJADO, la protección judicial y el amparo de los mismos en sede judicial es inexistente; la indefensión jurídica es total.**

TERCERO.- INDEFENSIÓN JURÍDICA.

Esta parte interpone Recurso de reposición por entender que el Auto adoptado no es ajustado a Derecho, dicho con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, toda vez que lesiona el derecho a la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de la compareciente y de todos los ciudadanos y ciudadanos-públicos (Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública) **privándoles de su derecho a la tutela judicial efectiva, principio pro actione y de acceso a la jurisdicción, ejercicio de la acción de amparo constitucional, con indefensión (art. 24 CE), puesto que se nos impide agotar la vía judicial previa, y obtener cualquier amparo, protección y restablecimiento de nuestros legítimos derechos fundamentales en sede judicial.**

Y esto es así por que la inaplicación de la Constitución, en los términos que a continuación exponemos deja a la compareciente, a la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública y a **todos los ciudadanos y ciudadanos-empleados públicos afectados, en la más absoluta indefensión jurídica**, por que la interpretación jurídica contenida en el Auto, impide obtener tutela y amparo para el restablecimiento de los derechos fundamentales de un ingente colectivo de personas, con indefensión, generando una grave indefensión algo jurídicamente inexplicable desde un punto de vista de estricta técnica jurídica.

CUARTO. LA COMPETENCIA ES IRRENUNCIABLE; LA FIJA LA CONSTITUCIÓN, LA LOTC Y LA LOPJ.

El recurso judicial se interpone de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 53.2 de la Constitución española, que atribuye a los tribunales ordinarios la protección y tutela para los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título**, en los términos que sigue:

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”

El precepto de la Constitución es muy claro cuando establece que corresponde **A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA.**

El auto de la Sala, y las alegaciones tanto del Fiscal, como de la Junta de Andalucía, privan de sentido y efecto jurídico, REAL Y EFECTIVO, al precepto constitucional, **vacían de contenido a la Constitución, una norma fundamental que rige en un Estado y que emana del poder constituyente.**

No se entiende, por esta parte, dicho con los debidos respetos y en los más estrictos términos de defensa, una interpretación jurídica, que prescinde de la aplicación de la Constitución y del conjunto de normas que constituyen nuestro derecho objetivo y subjetivo (Ley orgánica del Tribunal Constitucional y Ley Orgánica de Poder Judicial) y cuyos efectos jurídicos, conducen a dejar sin legitimación a los recurrentes en sede judicial, y sin contenido al artículo 53.2 de la Constitución y al art.161.1.b); este último referido al recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en este.

Con el contenido de este Auto judicial se priva de comprensión del sentido y eficacia práctica a la Constitución, norma jurídica que constituye la cúspide y pieza clave y base donde se sustenta todo nuestro ordenamiento jurídico.

QUINTO. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

El alcance y el significado cierto y cabal de nuestra Constitución y del conjunto del ordenamiento jurídico vigente, es proteger los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, en los términos que establece el artículo 53.2 de la Constitución y se ratifica y reitera en artículo 161.1b de la misma; el recurso lo puede interponer, artículo 162.1b) de la CE, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo; también el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Sin que pueda producirse indefensión respecto a estos, tal como recoge, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya citado en la alegación primera del presente recurso.

Es por ello que los tribunales de Justicia en un Estado de Derecho, deben dar respuesta, eficaz a la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados de la Constitución y en las leyes orgánicas explicitadas.

Reiterar que resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa, en primer término la Constitución, en segundo lugar la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en tercer lugar Ley Orgánica del Poder Judicial, normativa que el TSJA omiten citar y aplicar en el Auto adoptado.

Los preceptos aplicables son concretamente los que siguen:

- **Art. 41.1. que atribuye a los Tribunales de Justicia, en primera instancia, la tutela general de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29, de la CE, y de las violaciones de los mismos originadas por disposiciones de las Comunidades Autónomas.**
- **Art. 43.1. que establece que éstas violaciones podrán lugar al recurso de amparo una vez se haya agotado la vía judicial procedente (en nuestro caso tribunales ordinarios: TSJA)**
- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Que establece el procedimiento para agotar la vía judicial previa para poder posteriormente acudir en amparo al Tribunal Constitucional es la contencioso-administrativa

El tenor literal de la disposición es el que sigue:

En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entiende extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 53, 2, de la Constitución.

Por todo lo expuesto, queda pues de manifiesto:

- **Primero.** Que no existe razón jurídica para excluir la competencia del TSJA para amparar, proteger y restablecer los derechos fundamentales de la persona, por que su competencia jurisdiccional la fija la Constitución, al igual que el objeto del procedimiento, que no es otro que preservar y restablecer los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanos-empleados públicos, y en definitiva de todos; los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución está por encima de cualquier actuación de los poderes del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial; no hay límite jurídico alguno para habilitar judicialmente su protección directa.

Y esto es así por que lo establece la Constitución, norma refrendada por el pueblo español, poder constituyente, a la que todos obliga sin excepción y tiene que respetarse y cumplirse para evitar alterar la paz social, como ahora ocurre. El Tribunal Constitucional garantiza en última instancia que esta norma se respete por todos.

- **Segundo.** Para acudir en amparo al Tribunal Constitucional, hay que agotar la vía judicial previa, y esta **competencia corresponde a los tribunales ordinarios de Justicia;**

La vía judicial previa es la contencioso administrativa y puesto que el órgano que lesiona estos derechos fundamentales, es el poder ejecutivo y legislativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los recurrentes, consideran a la vista de la normativa citada que el TSJA es el tribunal ordinario, competente para otorgar el amparo solicitado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; no hay otro órgano judicial que pueda hacerlo.

No obstante el AUTO recurrido, declara la incompetencia del TSJA para conocer del objeto del recurso, algo hasta la fecha que resulta inexplicable a la compareciente; el argumento de falta de jurisdicción en el grave supuesto que nos ocupa es insostenible, dada la situación que esta denunciando en sede judicial.

Y esto es así, por que en el supuesto que nos ocupa, tanto la Constitución, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la del Poder Judicial, delimitan la protección directa por los tribunales ordinarios de los derechos fundamentales de la persona; **la vía judicial previa es la contencioso administrativa; una interpretación literal de la Constitución y sistemática del conjunto de normas que constituyen nuestro derecho objetivo y positivo y que atiende a la finalidad prevista por nuestra norma constituyente (interpretación teleológica).**

Todo ello resulta de la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 3.1. del C.C.**

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

A tenor de lo expuesto, causa perplejidad a los recurrentes, la aquí compareciente y a la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública, la situación jurídica originada.

Dicho lo anterior si el TSJA ratifica en vía de recurso que no es competente para conocer y otorgar el amparo solicitado y restablecer los derechos fundamentales de los ciudadanos y de todos los empleados públicos de Andalucía, sin PRECISAR QUE ORGANO JUDICIAL tiene competencia, para otorgarnos el amparo, a fin de poder dirigirnos al mismo para poder restablecerlos y evitar el grave daño que se esta produciendo a todos.

Para solicitar amparo al Tribunal Constitucional, es **preceptivo agotar la vía judicial previa**, y al día de hoy las partes recurrentes del procedimiento, compareciente y Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión pública, seguimos sin saber cual es, todo ello después de 8 meses de numerosos escritos judiciales, y vías judiciales abiertas, para el restablecimiento de los derechos fundamentales de todos los afectados; al día de la fecha no se ha conseguido nada.

LA INDEFENSIÓN ES ABSOLUTA, SOLICITÁNDOSE, PARA PERMITIR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS RECURRENTES, **que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, concrete** que órgano judicial puede amparar proteger y restablecer los derechos fundamentales de los ciudadanos y empleados públicos recogidos en los artículos de la Constitución, arts, 14, y 23.2, principalmente, lesionados directamente con la entrada en vigor de la norma; todo ello en relación con los artículos 9.1 y 3, 103 y 149.1.19 de la CE.

Por otro lado el TSJA, está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el tramite de alegaciones, y el auto recurrido no resuelve las ni se pronuncia sobre las presentadas por los recurrentes, y es incongruente con el procedimiento entablado, toda vez que el **objeto del recurso, es de forma clara la protección y amparo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ciudadanos-empleados públicos**, recogidos en el recurso, y reiterados y pormenorizados mas profusamente, en el escrito de alegaciones de esta parte, y la competencia de los tribunales es irrenunciable, y debe aplicarse el procedimiento legalmente establecido para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de todos y de la Constitución; así como el ordenamiento jurídico vigente, tanto público como privado, en los términos ya expuestos.

En sede judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, elude concretar que órgano judicial o tribunal ordinario, es competente para agotar la vía judicial previa, **y no precisa que tribunal tiene jurisdicción para amparar, proteger y restablecer los derechos fundamentales lesionados, cuya protección, amparo y restablecimiento se solicita en sede judicial.**

Dado la gravedad de lo que esta ocurriendo y la flagrante lesión de los derechos fundamentales que se está produciendo la indefensión jurídica de la compareciente, de los integrantes de la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública y por extensión de todos los ciudadanos y ciudadanos-empleados públicos, es inexplicable.

Al día de hoy el restablecimiento de los derechos fundamentales lesionados no se puede demorar más.

SEXTO. LESION DEL ART. 24. CE.

Por otra parte, el objeto del proceso que nos ocupa, es de **garantías constitucionales**, siendo de aplicación en primer termino la Constitución, la jurisprudencia constitucional y el Estatuto de Autonomía, en los términos ya expuestos, en nuestro escrito de recurso.

El bloque de constitucionalidad, no puede ser sobrepasado ni por el poder político, ni por el partido que ostenta la mayoría parlamentaria; por que cualquier actuación del poder ejecutivo y del poder legislativo tiene como limite infranqueable, los derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución; estos deben garantizarse y hacerse efectivos en sede judicial, en los términos ya expuestos.

En primera instancia, al amparo protección y restablecimiento de los derechos fundamentales, corresponde a los tribunales ordinarios.

Los derechos fundamentales lesionados, son de conocimiento público, ya han sido recogidos en el recurso, en las alegaciones que constan en el presente recurso y en las actuaciones judiciales.

El derecho de acceso al empleo público de todos los ciudadanos lo garantiza nuestra Constitución en el Art. 23.2, y el sistema para ello es haber superado un proceso selectivo de concurrencia competitiva, con publicidad basado en los principios de igualdad mérito y capacidad; una decisión política, aprobada por mayoría parlamentaria, no puede transgredir esto, por que su incumplimiento es inexcusable; los parlamentarios al votar la ley, han incurrido igualmente en responsabilidades faltando al cumplimiento de la Constitución, y las leyes, incumpliendo las obligaciones propias de su cargo y del mandato parlamentario debiéndose dar conocimiento de ello y traslado al Ministerio Fiscal para que actúe de oficio, por incumplimiento del juramento que prestaron para ser miembros de la Cámara.

Además el principio de igualdad de todos los españoles ante la ley debe ser aplicado, art. 14 de la Constitución, y los empleados públicos de la Junta de Andalucía no pueden ser discriminados en ocupación y empleo, respecto al personal de los entes instrumentales, por que así lo determine y decida el partido político gobernante.

El limite esta fijado por la Constitución y la ley; el personal de los entes instrumentales, no son ni pueden ser empleados públicos de la Junta de Andalucía, no pueden equipararse a estos por sucesión de empresas y en fraude de ley; tampoco se puede alterar el régimen funcional de la Administración general de la Junta de Andalucía, ni las competencias ni potestades publicas que a esta le corresponden para hacer efectivo el artículo 103 .3 de la Constitución; el desmantelamiento de la Administración Pública que sé esta produciendo es evidente, y eso lesiona los derechos fundamentales de todos, (Art. 9.1 y 3 y 149.1.18 CE).

Resulta inadmisibile, que más de 20.000 personas, personal laboral contratados en régimen de derecho laboral privado por los entes instrumentales de la Administración, que como su propio nombre no pertenecen a la Administración Pública, se incorporen al empleo publico y a través de la formula de Agencialización y por derecho privado, técnica fraudulenta de la sucesión de empresas, a la Junta de Andalucía, por que así lo decida discrecionalmente el partido político que detenta el poder, todo ello conculcando los derechos fundamentales de los ciudadanos, ciudadanos-empleados públicos, y de lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como en la normativa de legalidad ordinaria. A lo que se añade la grave situación de déficit publico existente.

Se solicita amparo judicial y la intervención del Ministerio Fiscal, en interés de ley dada la gravedad de lo que está ocurriendo; el poder constituyente tiene su origen en la Constitución; de la que emanan los poderes del Estado; la Constitución no se puede infringir y obliga a todos, los derechos fundamentales que en ella se contienen.

El Auto recurrido, declara la inadmisión del recurso por incompetencia de jurisdicción; no aplica la Constitución, que atribuye a los tribunales ordinarios, la competencia para conocer y restablecer los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanos-empleados públicos, y como consecuencia de ello, declara la inadmisión del recurso por incompetencia de jurisdicción.

Como consecuencia de ello, no entrar a conocer y resolver del fondo del asunto, lesionándose el derecho a la tutela judicial efectiva de la compareciente, de la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública, y de todos los ciudadanos y ciudadanos-empleados públicos de Andalucía, impidiendo y eliminando el derecho de todos a que un órgano judicial conozca y resuelva de la pretensión formulada, en los términos que establece el FJ 1 de la Sentencia 194/2009, de 28 de septiembre de 2009, del Tribunal Constitucional, Sala primera cuyo tenor literal es el que sigue:

2.1. “que el primer contenido, en un orden lógico y cronológico, del derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la jurisdicción, con respecto del cual opera el principio pro actione, por lo que las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, sin que ello comporte la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 172/2007, de 23 de julio, FJ 2).

SEPTIMO. DEFENSA DE LA LEGALIDAD.

Al día de hoy, se ha alterado la paz social.

Para mantener la convivencia pacífica, es necesaria la intervención del TSJA y del Ministerio Fiscal en interés de Ley, dada la gravedad de lo que esta sucediendo, en la Administración Pública de la Junta de Andalucía, la Constitución nos obliga a todos y los derechos de acceso al empleo publico de todos los ciudadanos y la no discriminación de empleo y ocupación de los empleados públicos respecto al personal

laboral al servicio de los entes instrumentales, ahora Agencias, debe ampararse y restablecerse, de inmediato en sede judicial, sin mas dilación; por que ambos colectivos en ningún caso pueden equipararse.

Reiterar que Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover, en virtud de lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Española, la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, **de oficio o a petición de los interesados**, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social, a cuyo fin se ha solicita al Tribunal y también al Ministerio Fiscal que acuerden la admisión del recurso y la suspensión cautelar de la aplicación de la Ley de reordenación del sector público por **causar daños IRREPARABLES AL INTERES GENERAL Y LESIONAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS EMPLEADOS Y DE LOS CIUDADANOS – ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO EN CONDICIONES DE IGUALDAD-. Y DISCRIMINACIÓN EN EMPLEO Y OCUPACIÓN A LOS EMPLEADOS PUBLICOS, ACORDANDO EL RESTABLECIMIENTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MISMOS.**

OCTAVO. CONCLUSIÓN.

Por todo expuesto, se impugna el Auto dictado, por que esta parte considera, dicho en términos de defensa que no es ajustado a derecho, toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, es el órgano competente para conocer del recurso de amparo y tutela de los derechos fundamentales objeto del presente procedimiento, único Tribunal de Justicia que tiene competencia jurisdiccional en Andalucía para otorgar el amparo y tutela de los derechos fundamentales lesionados y acordar el pleno restablecimiento de los mismos, de acuerdo con la Constitución y la normativa que lo regula.

Negar la falta de jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía para el amparo solicitado, como está sucediendo hasta la fecha, supone vaciar de contenido al procedimiento especial de tutela constitucional, previsto en la Constitución y el la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, convirtiéndolo en el supuesto que nos ocupa en una vía ineficaz para la protección de los mismos, lo que conlleva, la lesión del artículo 24 de la CE, un nuevo incumplimiento de la Constitución ahora en sede judicial.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTRICIA DE ANDALUCIA, que teniendo por presentado este escrito con 2 copias, se sirva admitirlo, disponga la formación de actuaciones, y en éstas se tenga por interpuesto recurso de reposición contra el Auto de 5 de abril de 20111, notificado el día 11, y previa la tramitación legal correspondiente, con estimación de este recurso prosiga su curso de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 114 y ss. de la LJCA; **acordando EN SEDE JUDICIAL, el inmediato restablecimiento de los derechos fundamentales lesionados a la**

compareciente, a la Asociación Defiendo mi Derecho y la Gestión Pública y por extensión a todos los ciudadanos y ciudadanos y empleados públicos afectados, y en su defecto se solicita que determine el órgano judicial al que corresponde, según las reglas de jurisdicción y competencia, conocer del restablecimiento de los derechos fundamentales para los que se solicita amparo judicial, remitiendo todas las actuaciones al mismo para evitar la grave indefensión existente.

Todo ello por ser de Justicia que pedimos respetuosamente en Sevilla a 19 de enero de 2011.

Fdo.

Doc 1



JUNTA DE ANDALUCÍA

Web de Emplead@

CONSEJERÍA DE
HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- Procesos Selectivos** Inicio > Trámites Laborales > Puesto de Trabajo > RPT
- Provisión de Puesto** **RPT**
- Trámites Laborales** **Características de un Puesto**

- Acción Social
- Derechos y Deberes
- Formación
- Jubilación
- Prevención Riesgos Laborales
- Puesto de Trabajo
- RPT
- Retribuciones

RELACION DE CENTROS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

MEDIO AMBIENTE > VICECONSEJERIA > UNIDAD

No hay centros asociados al actual. Para ver la Relación de Puestos de Trabajo asociados de este centro pulse el icono.

Mapa del Sitio | Contacte

Buscar...

Mapa



- Servicios al Emplead@**
- Tramitación Electrónica**
- Acceso a Mis Datos**

[Acceso a Normativa](#)

Enlaces de Interés

- REORDENACIÓN SECTOR PÚBLICO AND.**
- INST. ANDALUZ DE ADMÓN. PÚBLICA**
- BOJA**
- FNMT-RCM**
- CORREO CORPORATIVO**
- PORTAL ADRIANO**
- OFICINA VIRTUAL SAS**
- CONSULTA DEL BORRADOR DE DECLARACIÓN DE IRPF**
- AGENCIA TRIBUTARIA**

[<volver]

JUNTA DE ANDALUCÍA

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
VICECONSEJERÍA**

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA 5	
	- 8 MAR. 2011	
	2033/8998	HORA

Fecha: 7 de marzo de 2011

Nº Ref.: SGT/CG/JG

Asunto: Petición de Informe

ILMO. SR. VICECONSEJERO
 SR. D. JOSÉ DE HARO BAILÓN
 CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 C/ JUAN ANTONIO DE VIZARRÓN, 57N
 (Isla de la Cartuja- Edif. Torretriana)
 41092- SEVILLA.

A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE	
	- 8 MAR. 2011 5361	
Registro General		Sevilla
Secretaría General Técnica		
36		

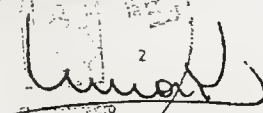
La Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, sobre régimen de integración del personal, ha establecido que en los casos en que, como consecuencia de la reordenación del sector público andaluz, se produzca la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas en las que sea mayoritaria la representación y la participación directa o indirecta de la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman el objeto y fines de aquellas se realizará de acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública, previo informe de los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de Hacienda.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración Pública de la Junta de Andalucía el plan inicial de actuación de las agencias será aprobado por la persona titular de la Consejería de la que dependa la agencia, previo informe favorable de las Consejerías competentes en materia de Hacienda y de Administración Pública.

Por todo lo anterior se solicita informe de los órganos directivos correspondientes de esa Consejería sobre los documentos referenciados que se adjuntan:

- Propuesta de Protocolo de Integración del Personal de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.
- Propuesta de Plan Inicial de actuación del procedimiento de aprobación de los Estatutos de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía.

EL VICECONSEJERO



Fdo.: Juan Jesús Jiménez Martín

ÚLTIMA HORA

El paro subió en marzo en 34.406 personas, pese a las previsiones optimistas del Gobierno

ANDALUCÍA

La Junta contrató 1.320 personas para sus fundaciones en sólo un año y en plena crisis

► La Cámara de Cuentas señala este aumento pese a la «caída generalizada de la actividad productiva»

J. MORILLO / SEVILLA
Día 29/03/2011

►► COMENTARIOS



EFE

El nuevo presidente de la Cámara, Antonio Manuel López

Las fundaciones de la Junta de Andalucía aumentaron su plantilla en un solo año en 1.320 personas, alcanzando en su conjunto los 6.380 empleados, según señala un informe de la Cámara de Cuentas. Este aumento en más de mil trabajadores en las fundaciones andaluzas se produjo en 2009 «pese a la caída generalizada de la actividad productiva» motivada por la crisis económica, según señala el organismo fiscalizador, y se concentró, fundamentalmente, en la «Fundación Andalucía Emprende», que aumentó su plantilla media en 744 empleados. Este aumento de la plantilla de las fundaciones en 1.320 personas «no ha sido ni explicado ni motivado» por parte del Gobierno andaluz, señala la Cámara. De hecho, resulta también significativo que, por contra, las empresas públicas redujeran su plantilla por la caída de la actividad productiva en 202 empleados.

Este dato es uno de los más llamativos del informe «Cuenta General, contratación administrativa y fondos de compensación territorial 2009», hecho público recientemente por la Cámara de Cuentas. El documento ofrece, además, datos de interés sobre el sector público empresarial andaluz, así como sobre las fundaciones con las que cuenta la Junta, aunque, tal como se queja la Cámara de Cuentas, esta información es a veces parcial por la cicatería de la administración autonómica a facilitar información.

Así, mientras que la Consejería de Hacienda sólo reconoce 28 fundaciones, la Cámara de Cuentas estima que al menos hay 40. Los fondos recibidos de la Junta por estas fundaciones ascendieron en 2009

Compartir

Noticias relacionadas

► Cifras del sector público andaluz

Publicidad

Lo último...

Publicidad

Lo más...

a 568 millones de euros, registrando ese mismo año unas pérdidas de más de 550 millones de euros, superiores a las registradas en 2008. Entre las que presentaron un mayor volumen de pérdidas se encuentran la Fundación Andaluza Fondo Formación y Empleo (Faffe), con más de 86 millones de pérdidas y «Andalucía Emprende» que acumuló más de 56 millones.

Precisamente esta última es la fundación que más ha crecido en personal en 2009, ya que acaparó a la mitad de los nuevos trabajadores que se contrataron en estos organismos.

Las empresas públicas de la Junta también registraron pérdidas superiores a las que tuvieron en 2008. En concreto, en 2009 perdieron más de 1.520 millones, a pesar de haber percibido 3.937 millones de euros del Gobierno andaluz. Si se suma lo destinado a fundaciones y empresas públicas, el coste del sector público empresarial andaluz alcanzó en 2009 los 4.505 millones de euros, 130 millones de euros más que el año anterior.

Es significativo, además, que el endeudamiento registrado por las empresas públicas se haya incrementado en un 38,65% en 2009 respecto al ejercicio anterior, pasando de 292 millones de euros a 405. La Empresa Pública de Suelo (EPSA) es la mayor responsable de esta subida, al pasar su endeudamiento de algo más de medio millón de euros a más de tres.

La mitad de los contratos se adjudicó sin mediar concurso público

El uso del contrato negociado, esto es, sin concurso público, sigue siendo uno de los procedimientos más utilizados por la Junta, según señala en su informe la Cámara de Cuentas. De hecho, más de la mitad de la contratación realizada, el 53,49%, en 2009 se adjudicaron por el procedimiento negociado sin publicidad. Aquel año la Junta formalizó 3.036 contratos negociados, por un valor de 337,88 millones. Mediante procedimiento abierto, es decir con publicidad y concurrencia, la Junta adjudicó 1.444 contratos por valor de 1.332 millones, mientras que el Ejecutivo se valió del procedimiento restringido en cuatro contrataciones que alcanzaron los 9,21 millones de euros. Finalmente, el Gobierno andaluz adjudicó en 2009 más de 44.400 contratos menores por valor de 409 millones. El montante total de la contratación de la Junta aquel año superó los 2.200 millones.

Búsquedas relacionadas

Compartir 

Imprimir 

PUBLICIDAD

- [Cuenta NARANJA de ING DIRECT: 3.5% TAE y después sigue ganando todos los meses. Sin comisiones, ninguna.](#)
- [La cuenta NÓMINA de ING DIRECT te devuelve dinero cada mes.](#)
- [cuenta AZUL de iBanes.com. Con la cuenta AZUL 3.60% TAE tus ahorros crecen todos los meses](#)

0 comentarios

Comentarios por página 5 / 10 / 20

Comentar

Tu comentario

Normas de uso